

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IMPOSICION DE LAS MEDIDAS DE
APREMIO Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO DÉCIMO DE LA LEY
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE CHIAPAS.**

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas señala que el Estado contará con un Órgano Autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la posesión de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley de la materia;

II. Que para su funcionamiento el Instituto se rige bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;

III. Que son atribuciones del Instituto de acuerdo a lo que establece el artículo 17 y 31 de la Ley: vigilar el cumplimiento de la Ley; vigilar que en el acceso a la información se cumplan los principios establecidos en la Ley; garantizar que los sujetos obligados proporcionen información a los solicitantes en los términos de la presente Ley; supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados; solicitar a los sujetos obligados los informes relacionados con las resoluciones que emitan a las solicitudes de acceso a la información pública; vigilar que los sujetos obligados cumplan con las resoluciones que emitan y denunciar su incumplimiento ante su órgano de control interno;

IV. Que el segundo párrafo del artículo 180 de la Ley dispone que el Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en el presente Título Décimo de la Ley.

V. Que el Instituto tiene la facultad de expedir lineamientos y recomendaciones para asegurar y propiciar el cumplimiento de la ley, como consecuencia, y con base en las facultades que le otorga la Ley al Pleno del Instituto se procede a emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IMPOSICION DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL TITULO DÉCIMO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento previsto en el Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas que deberán observar el Instituto y los sujetos obligados descritos en el artículo 47 de la Ley, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley.

SEGUNDO. Para los efectos de los presente lineamientos se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

**CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO DÉCIMO DE LA LEY.**

TERCERO. La Dirección Jurídica, generará y enviará al Pleno un informe mensual de las resoluciones emitidas por el mismo que hayan sido incumplidas por los sujetos obligados de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 tercer párrafo, 176 y 177 de la Ley.

CUARTO. La ponencia que elaboro el proyecto de resolución correspondiente, a través de su proyectista, revisará de oficio la calidad del contenido de la información que a manera de cumplimiento envíen los sujetos obligados conforme a las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto; y a mas tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por

las cuales así lo considera. Si el recurrente no manifiesta nada al respecto del contenido de la información del cumplimiento de la resolución por parte del sujeto obligado, se tendrá como total y definitivamente concluido. Debiendo informar el proyectista lo conducente a la Dirección Jurídica.

QUINTO. El Instituto a través del comisionado ponente deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento a través del comisionado ponente y se ordenará el archivo del Expediente como total y definitivamente concluido.

SEXTO. En caso de incumplimiento, la ponencia correspondiente, a través de su proyectista, calificará la gravedad de la falta de observancias a la resolución del Pleno por parte del sujeto obligado, determinada conforme a lo previsto en el cuadro de calificaciones de medida de apremio y sanciones de los presentes lineamientos que se mencionan a continuación; y lo hará del conocimiento al Pleno, con la finalidad de que el mismo determine las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Título Décimo de la Ley local de la materia:

- I. Si el incumplimiento por parte del sujeto obligado a la resolución emitida por el Instituto es en término establecido en el tercer párrafo del artículo 172 de la Ley local de la materia, se enviará requerimiento al responsable de tener la información del sujeto obligado para que en un término fatal de tres días hábiles informe las causas del incumplimiento.
- II. Si persiste la negativa, se notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.
- III. Si a pesar de esa determinación el sujeto obligado no cumple con la resolución; se emitirá un documento donde se haga del conocimiento al responsable de tener la información de la amonestación pública en su contra, la cual será difundida en el portal de internet de este Órgano Garante.

- IV. De persistir la negativa del incumplimiento se le notificará al responsable de tener la información del sujeto obligado de la multa que tiene que cubrir por el incumplimiento a la resolución emitida por el Instituto, la cual es de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta pesos y seis pesos 00/100) hasta \$109, 560.00 (ciento nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N) por el incumplimiento a lo ordenado por el Instituto.
- V. Si a pesar de la ejecución de la medida de apremio antes mencionada, el responsable de tener la información del sujeto obligado no cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de de cinco días hábiles instruya al responsable de tener la información a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicará sobre el superior jerárquico la multa establecida por el Instituto.
- VI. Si el incumplimiento por parte del sujeto obligado a la resolución emitida por este Órgano Garante, es parcial, es decir que no envió la información completa al ciudadano; se enviará requerimiento al responsable de tener la información del sujeto obligado para que en un término fatal de tres días hábiles informe las causas del incumplimiento.
- VII. Si persiste la negativa, se notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.
- VIII. Si a pesar de esa determinación el sujeto obligado no cumple con la resolución; se emitirá un documento donde se haga del conocimiento al responsable de tener la información de la amonestación pública en su contra, la cual será difundida en el portal de internet de este Órgano Garante.
- IX. De persistir la negativa del incumplimiento se le notificará al responsable de tener la información del sujeto obligado de la multa que tiene que cubrir por el incumplimiento a la resolución emitida por el Instituto, la cual es de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta pesos y seis pesos 00/100).

- X. Si a pesar de la ejecución de la medida de apremio antes mencionada, el responsable de tener la información del sujeto obligado no cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles instruya al responsable de tener la información a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicará sobre el superior jerárquico la multa establecida por el Instituto.

SÉPTIMO. Tomando en cuenta lo anterior, el Pleno deberá aplicar las medidas de apremio relacionadas con la amonestación pública y multa de conformidad con las fracciones I y II del artículo 179 de la ley; en un plazo máximo de 15 días contados a partir de que sea notificada al infractor. Asimismo el incumplimiento de los sujetos obligados será difundido a través de la Dirección de Verificación y Tecnología de la Información en el portal de Transparencia del Instituto, por lo que las ponencias deberán proporcionar dicha información a la misma.

OCTAVO. Las ponencias podrán requerir al sujeto obligado la información relativa del infractor para determinar su condición económica, apercibiéndole de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultadas las ponencias para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

NOVENO. Las medidas de apremio señaladas en la fracción II del artículo 179 de la Ley local de la materia, serán impuestas y ejecutadas por el Pleno del Instituto y se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda la cual deberá transferir al Instituto la totalidad de los recursos que recaude por las multas impuestas, mismos que deberán utilizarse para la difusión y promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como para la capacitación de la sociedad civil y los Sujetos Obligados.

DÉCIMO. La Dirección Jurídica, dará seguimiento a las medidas de apremio impuestas y ejecutadas por el Pleno del Instituto, dirección que supervisará que se hagan efectivas ante la Secretaría de Hacienda, asimismo deberá corroborar con la Dirección de

Administración y Finanzas, sobre la transferencia de los recursos recaudados por las multas impuestas.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LAS SANCIONES SEÑALADAS EN
EL CAPITULO II DEL TITULO DECIMO DE LA LEY

APARTADO A: INFRACTORES DE SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTAN CON
LA CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

DÉCIMO PRIMERO. Ante el incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 183 de la ley local de la materia, serán sancionadas por el Pleno del Instituto y dará vista a la Secretaría de Hacienda para que impongan y ejecuten la sanción correspondiente, la cual deberá transferir al Instituto la totalidad de los recursos que recaude por las sanciones impuestas, mismos que deberán utilizarse para la difusión y promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como para la capacitación de la sociedad civil y los Sujetos Obligado.

DÉCIMO SEGUNDO. El incumplimiento previsto en el artículo 183 de la Ley de la materia por parte de sujetos obligados que cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en la Ley local de la materia, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones V y X del artículo 183 de esta Ley.

Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en la Ley local de la materia, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de \$10, 956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N), hasta los \$18, 260.00 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N).

- II. Multa de \$18, 260.00 (dieciocho mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N), en los casos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 183 de esta Ley.
- III. Multa de \$58, 432.00 (cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) hasta \$109, 560.00 (ciento nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N) en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, y XIV del artículo 183 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta \$3, 657, 00 (tres mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.) por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

DÉCIMO TERCERO. La Dirección de Verificación y Tecnología de la Información realizara verificaciones virtuales en base a sus atribuciones e informara de forma mensual al Pleno del Instituto sobre el incumplimiento de la fracción I y VI del artículo 183 de la Ley de la Materia.

DÉCIMO CUARTO. El comisionado ponente a través de su proyectista verificara durante la substanciación o en su caso la resolución del recurso de revisión, si el servidor publico infractor actuó con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información prevista en la fracción II del articulo 183 de la Ley de la Materia que derive en la imposición de una sanción; lo hará del conocimiento al Pleno del Instituto para que resuelva y determine el apercibimiento o en su caso el monto de las multas.

DÉCIMO QUINTO. El comisionado ponente a través de su proyectista verificara durante la substanciación o en su caso la resolución del recurso de revisión, si se actualice alguna de las siguientes fracciones I, III, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, previstas en el articulo 183 de la Ley de la Materia que derive en la imposición de una sanción; lo hará del conocimiento al Pleno del Instituto para que resuelva y determine el apercibimiento o en su caso el monto de las multas.

DÉCIMO SEXTO. El comisionado ponente a través de su proyectista verificara si se actualiza el supuesto establecido en la fracción XV del articulo 183 de la Ley de la

Materia, para lo cual se aplicara el procedimiento establecido en el numeral Décimo Noveno de los lineamientos de recursos de revisión.

DÉCIMO SÉPTIMO. La Dirección Jurídica verificara si el servidor publico no difundió la información relativa a las obligaciones de transparencia como lo establece la fracción II del artículo 183 de la Ley de la Materia, para lo cual se aplicara el procedimiento establecido en el los lineamientos de denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

DÉCIMO OCTAVO. Las sanciones impuestas por el Pleno del Instituto derivadas del artículo 183 de la Ley de la Materia serán difundidas a través de la Dirección de Verificación y Tecnología de la Información en el portal de Transparencia del Instituto.

DÉCIMO NOVENO.- En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

VIGÉSIMO. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el artículo 183 de la ley local de la materia, el Instituto a través del comisionado ponente deberá considerar:

- I.** La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones.
- II.** La condición económica del infractor.
- III.** La reincidencia.
- IV.** En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionador, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

VIGÉSIMO PRIMERO. La Dirección Jurídica, dará seguimiento a las medidas de apremio impuestas y ejecutas por el Pleno del Instituto, dirección que supervisara que se hagan efectivas ante la Secretaría de Hacienda, asimismo deberá corroborar con la

Dirección de Administración y Finanzas, sobre la transferencia de los recursos recaudados por las multas impuestas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

VIGÉSIMO TERCERO. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto a través del comisionado ponente determinara que implica la presunta comisión de un delito, el Pleno del Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

VIGÉSIMO CUARTO. Ante el incumplimiento de las obligaciones de transparencia prevista en el artículo anterior del presente lineamiento, el Pleno a través de la Dirección Jurídica elaborará una denuncia dirigida al órgano interno de control del sujeto obligado, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

La denuncia y el expediente deberán remitirse al órgano interno de control del sujeto obligado competente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos, quien deberá informar al Instituto de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción.

VIGÉSIMO QUINTO. El incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral y/o al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control

del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

VIGÉSIMO SEXTO. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 183 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El pleno del Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El órgano interno de control que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

VIGÉSIMO OCTAVO. A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, el Pleno del Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida al órgano interno de control de la autoridad competente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse al órgano interno de control de la autoridad competente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

APARTADO B: INFRACCTORES DE SUJETOS OBLIGADOS QUE NO CUENTAN CON LA CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

VIGÉSIMO NOVENO. Respecto del incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de los sujetos obligados que no cuentan con la calidad de servidores públicos, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionador conforme a la Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

TRIGÉSIMO. El Pleno del Instituto, a través de la Dirección Jurídica, notificara al presunto infractor del incumplimiento realizado a las obligaciones de transparencia previstas en la ley. Dicha notificación deberá contener los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento, emplazando al presunto infractor para que en un término de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el Instituto resolverá, de manera inmediata, con los elementos de convicción que disponga.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El Pleno, a través de la Dirección Jurídica, emitirá un acuerdo, mediante el cual en un plazo no mayor a cinco días, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas que por su naturaleza así lo requieran, dicha fecha no podrá ser mayor a los cinco días posteriores en que se admitieron las pruebas. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Desahogadas en su caso las pruebas, el Pleno, a través de la Dirección Jurídica notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus

alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de diez días posteriores al cierre de instrucción. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor en un plazo no mayor a cinco días y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

TRIGÉSIMO TERCERO. Una vez que el Pleno del Instituto determinó en la resolución la gravedad del incumplimiento de conformidad con el reporte entregado por la Dirección de Verificación y Tecnología de la Información, impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de la Ley.

TRIGÉSIMO CUARTO. Las medidas de apremio señaladas en la fracción II del artículo 179 de la Ley local de la materia, serán impuestas y ejecutas por el Pleno del Instituto y se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda la cual deberá transferir al Instituto la totalidad de los recursos que recaude por las multas impuestas, mismos que deberán utilizarse para la difusión y promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como para la capacitación de la sociedad civil y los Sujetos Obligado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Para efectos de su publicidad, publíquese en el portal de Internet del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.